



REGLAMENTOS DISCIPLINARIOS

FEDERACIÓN CANARIA DE CICLISMO

T I T U L O I. Disposiciones Generales

Artículo 1.-

La disciplina deportiva de la FCC. se rige por la Ley del Deporte, por el R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, por la Ley Canario del Deporte 8/97 de 9 de y por los Estatutos de la FCC por el presente Reglamento.

Artículo 2.-

La Federación Canaria de Ciclismo ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, sobre los Clubes y sus deportistas, técnicos y dirigentes, sobre los árbitros y en general sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la Federación Canaria de Ciclismo, desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito estatal.

Artículo 3.-

1. El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas, tipificadas como faltas en la Ley del Deporte ,Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, Ley Canaria del Deporte y demás disposiciones de desarrollo, en el presente Reglamento de Régimen Disciplinario , en los Estatutos y demás Reglamentos de la FCC.

2. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a dichas normas y se encuentren tipificadas en el presente Reglamento, en las disposiciones estatutarias de la FCC, y demás disposiciones de rango superior.

Artículo 4.-

No será castigada ninguna infracción con sanción que no se halle preestablecida a su perpetración.

Artículo 5.-

Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto que favorezcan a los inculpados.

Artículo 6.-

Las faltas de carácter deportivo pueden ser muy graves, graves y leves.

Artículo 7.-

Por razón de las faltas podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación Pública.
- c) Suspensión o inhabilitación temporal.
- d) Destitución del cargo.

- e) Privación temporal o definitiva de los derechos de asociado.
- f) Privación de la licencia federativa.
- g) Inhabilitación a perpetuidad.
- h) Multa.

Artículo 8.-

Además de las previstas en el artículo anterior, son sanciones específicas de las competiciones deportivas:

- a) Clausura de las instalaciones deportivas por un período de hasta un año.
- b) Descalificación de la prueba.
- c) Pérdida de puestos en la clasificación.
- d) Pérdida de puntos en la clasificación.
- e) Pérdida de tiempo.
- f) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación.
- g) No concesión de campeonatos o pruebas oficiales por un período de uno a cuatro años.

Artículo 9.-

Los diversos grados de las sanciones previstas en el artículo anterior, se dividirán a su vez en tres: mínimo, medio y máximo, según la siguiente escala:

Por tiempo Grado mínimo

De un mes a un año De uno o a 4 meses

De uno a 4 años De uno a 2 años

Grado medio Grado máximo

De 4 meses y 1 día a 8 meses De 8 meses y 1 día a 1 año

De 2 años y 1 día a 3 años De 3 años y 1 día a 4 años.

Artículo 10.-

De igual forma se dividirán las multas cuya cuantía no sea de aplicación fija o automática, constituyendo el grado mínimo desde el límite inferior hasta la tercera parte, el medio desde ésta hasta los dos tercios, y el máximo desde este porcentaje hasta el límite mayor.

En cuanto a la determinación de su grado superior e inferior, se procederá en el primer caso aumentando la mitad de su cifra máxima a la cantidad total señalada y, en el segundo, reduciendo de su cifra mínima la mitad de la misma.

Artículo 11.-

Los Clubes serán responsables de las sanciones pecuniarias impuestas a sus profesionales, sin perjuicio de los derechos que les asistan frente a ellos.

Artículo 12.-

Es circunstancia atenuante de la responsabilidad, el haber precedido, inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente.

Serán también circunstancias atenuantes de la responsabilidad la de haber procedido el culpable, antes de conocer la incoación del procedimiento disciplinario, y por impulsos de arrepentimiento espontáneo,

a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.

Artículo 13.-

Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de menor gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años, contados a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

Artículo 14.-

Cuando en el hecho no concurriesen circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano competente impondrá la sanción en grado que estime conveniente.

Sin concurrirse la atenuante de haber mediado provocación suficiente, se aplicará el correctivo inferior en uno o dos grados, según la entidad de aquella; y si la de arrepentimiento espontáneo, caso de poder tenerse en cuenta, la sanción se rebajará al grado inmediato.

Cuando concurriesen atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación del correctivo, graduando el valor de unas y otras.

Artículo 15.-

Son punibles la falta consumada y la tentativa.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución de los hechos que constituyen la infracción y no practica todos los actos que debieran producir aquella por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desentendimiento.

La tentativa se castigará con la sanción inferior en uno o dos grados, según el arbitrio del órgano disciplinario, a la señalada para la falta consumada.

Artículo 16.-

Las faltas leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años.

La prescripción se interrumpirá desde que se inicie el procedimiento, a cuyo efecto el acuerdo correspondiente deberá ser debidamente registrado, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al inculpado. Tratándose de cuestiones que afecten al resultado de una prueba, la prescripción se producirá al término de los siete días siguientes a las mismas, transcurridas las cuales quedará aquel confirmado, excepto en los casos provenientes del control antidopaje.

TITULO II

CAPITULO 1. De las Faltas Disciplinarias

Artículo 17.-

1º.- Son faltas comunes muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales:

- a) Las actuaciones de todas las personas sometidas al ámbito de aplicación del presente Reglamento que, prevaliéndose de su cargo, incurran en comportamiento que perjudique o menoscabe el desarrollo normal de la competición o del órgano a que esté afecto o cualquier otra conducta que implique abuso de autoridad.
- b) Las agresiones a jueces árbitros, deportistas y demás autoridades deportivas.
- c) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una prueba o que obliguen a su suspensión.
- d) Las manifestaciones o protestas individuales, airadas y ostensibles, realizadas públicamente por jueces, técnicos, directivos, deportistas y demás personas sometidas al ámbito de aplicaciones del presente reglamento con menosprecio de las autoridades deportivas.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a su equipo o a los espectadores a la violencia.
- f) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en Federaciones o Asociaciones Deportivas.
- g) El incumplimiento de los acuerdos tomados por los órganos competentes de las Federaciones o Asociaciones Deportivas.
- h) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- i) La denuncia de hechos falsos, que de ser ciertos, serían constitutivos de falta.
- j) La manipulación o alteración ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- k) La sustitución de una persona por otra, asumiendo su personalidad, bien en el transcurso de una prueba, bien en cualquier ámbito propio de la actividad federativa.
- l) El uso del maillot de campeón de España, de cualquiera de sus categorías, por persona que carezca del título correspondiente.
- m) Toda modificación arbitraria del Reglamento de una prueba, efectuada con posterioridad a su aprobación.

n) La participación como organizador o como juez árbitro en cualquier prueba, con independencia de su categoría, que no haya sido reglamentariamente aprobada.

ñ) La aprobación, la organización o la participación como juez-árbitro, en una prueba que no cumpla los requisitos exigidos por la normativa técnica de la Federación.

o) La retirada individual o colectiva de personas participantes en una prueba, con deliberado ánimo de protesta.

p) La falta de asistencia, salvo causa que lo justifique a la convocatoria de selección decidida por la FCC., de cualquier categoría y especialidad, así como la negativa a utilizar el equipo asignado a la selección como reglamentario.

A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos y concentraciones, como a la participación efectiva en una prueba de competición.

q) Influir en el ánimo de un corredor seleccionado, con la intención de impedir que el mismo cumpla su compromiso de acudir a la selección, a la que haya sido convocado.

r) Llevar a cabo actos fraudulentos tendentes a alterar el resultado del control del doping.

s) Toda acción u omisión llevada a cabo por persona que desempeñando funciones oficiales (entrenadores, directores, cuidadores, o cualquier otro en posesión de licencia, etc...), contribuyesen a la realización de cualquier tipo de acción que se encuentre sancionada por el Reglamento del Control de Dopaje.

t) La inexistencia de local adecuado para la realización del control médico, o la inadecuación del mismo que impida la realización del citado control.

u) La no realización, sin causa que lo justifique, de un Campeonato de España, en cualquiera de sus categorías.

v) El quebrantamiento o incumplimiento de la sanción impuesta por falta grave.

2º.- Son faltas muy graves de los Jueces, Árbitros y Cronometradores:

a) Falsear intencionadamente el acta de una carrera.

b) No asistir a alguna prueba, salvo causa de fuerza mayor justificativa, para la que haya sido designado por su Comité Insular, Territorial o Nacional.

c) Ausentarse durante el desarrollo de una prueba, sin autorización o causa que lo justifique.

d) realizar la inspección de un control antidopaje sin atenerse al reglamento, o que el control sea declarado nulo por negligencia del inspector.

e) Ejercer las funciones propias de juez-arbitro, sin poseer licencia en vigor.

f) No cumplimentar, o no enviar, el acta de una carrera.

3º - Son infracciones muy graves de los Directivos:

Además de las infracciones comunes previstas anteriormente, son infracciones específicas muy graves del Presidente y demás miembros directivos de la Federación Canaria de Ciclismo, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

b) La no convocatoria, en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

d) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

e) La no expedición injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el Art.7.1 de R.D. 1835/91, de 20 de Diciembre sobre Federaciones deportivas Españolas y disposiciones de desarrollo.

4º Infracciones muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional, de los organizadores y, en su caso, de sus administradores o directivos:

a) El incumplimiento de los acuerdos sobre los premios de las competiciones o pruebas.

El incumplimiento se entenderá producido, una vez superados los plazos previstos en cada caso.

b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con la FCC o con los deportistas.

c) El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas.

Artículo 18.-

Son faltas comunes graves:

a) Los insultos y ofensas a jueces-árbitros, técnicos, deportistas, dirigentes y demás autoridades deportivas.

b) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo de una prueba o competición.

c) El incumplimiento de órdenes o instrucciones que hubieren adoptado las personas y órganos competentes en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.

d) El incumplimiento de lo prevenido en los Reglamentos Generales y Técnicos de la F.C.C., así como de la Normativa Técnica en vigor.

- e) Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportiva.
- f) El ejercicio de actividades públicas o privadas, declaradas incompatibles con la actividad deportiva desempeña.
- g) La participación, como técnico deportista, en una prueba no aprobada por la Federación correspondiente.
- h) El incumplimiento de los requisitos reglamentarios organizativos, relativos a vallado, señalización de cruces, espacios para los jueces-árbitros, vehículos autorizados, etc..., en el desarrollo de una prueba.
- i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas.
- j) La no realización, sin causa que lo justifique, de una carrera reglamentariamente aprobada.
- k) No tomar la salida, sin causa justificada, en una prueba, una vez inscrito el corredor en ella.
- l) Participar en una carrera de cualquier categoría que fuese, que se celebre la víspera de un Campeonato, para cuyo concurso el corredor estuviese seleccionado.
- m) Tomar parte en otra carrera, durante el desarrollo de una prueba por etapas de la que el corredor se hubiese retirado, salvo autorización del organizador.
- n) La utilización de distintivos oficiales de FCC u órganos adscritos a cualquiera de ellas, con ánimo de engaño.
- ñ) El manifiesto desinterés del corredor, en la defensa del título de campeón que ostente.
- o) No entregar los premios de cualquier prueba, en los plazos establecidos reglamentariamente.
- p) La difusión, por cualquier medio, de nombres de corredores que sin haberse inscrito en la prueba, se les haga aparecer como participantes en la misma.
- q) La falta de adecuación del local para la realización del control médico.
- r) La inscripción o la participación de un corredor en dos carreras en el mismo día sin estar debidamente autorizado.
- s) La no devolución de los premios indebidamente percibidos cualquiera que fuese la característica de los mismos.
- t) El incumplimiento o quebramiento de la sanción impuesta por falta leve.
- u) Salida al extranjero sin autorización.
- v) En general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave.

2º Son faltas graves de los Jueces, Árbitros y Cronometradores:

- a) Realizar funciones de arbitraje en una prueba en la que participen familiares directos.

- b) Permitir la participación en una prueba de competición de personas que no estén en posesión de la correspondiente licencia.
- c) Dar la salida a una prueba sin la asistencia del servicio de orden público o servicios médicos reglamentarios.
- d) No aceptar una reclamación reglamentariamente presentada.
- e) No asistir a la reunión, previa a las pruebas, con los directores deportivos y organización.
- f) No cumplir con los cometidos que le han sido encomendados en razón de su cargo en carrera, salvo causa justificativa.
- g) Ausentarse de una carrera, una vez finalizada esta, sin esperar el reglamentario plazo de reclamaciones.
- h) Aplicar tarifas de arbitraje, dietas o desplazamiento superiores a las autorizadas por el Comité que le ha designado para la prueba.
- i) No utilizar el uniforme oficial establecido por el Comité que le ha designado para la prueba en la que actúa.

Artículo 20.-

1º.- Son faltas leves comunes:

- a) El formular observaciones a jueces-árbitros, deportistas y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que suponga incorrección o falta de respeto.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) El adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces-árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) Todo retraso injustificado en el envío del porcentaje correspondiente a rembolsar en concepto de los servicios técnicos utilizados.
- f) La divulgación, por cualquier procedimiento, de un reglamento de carrera antes de su preceptiva aprobación, o variar, en cualquier detalle, el contenido de lo aprobado.
- g) La ausencia de señales o indicadores, en el desarrollo de una prueba, exigidos por el reglamento aprobado de la misma.
- h) Continuar con el dorsal después de haberse retirado de una prueba.
- i) La carencia de coche neutro, durante el desarrollo de una prueba, con material de repuesto para el cambio de ruedas o la dotación insuficiente de las mismas.
- j) En general, el incumplimiento de normas deportivas, por negligencia o descuido excusable.

2º Son faltas leves de los jueces, Árbitros y Cronometradores:

- a) No verificar la inscripción de una prueba, o verificarla incorrectamente.
- b) Llegar a la prueba más tarde de la hora a la que ha sido convocado, o más tarde de la hora que le haya marcado el Comité que le ha designado.

- c) No dar la salida de una prueba a la hora prefijada, sin causa que lo justifique.
- d) No comunicar a los directores las modificaciones, que por causa de fuerza mayor, se hayan efectuado en el recorrido o en el reglamento particular de una prueba.
- e) No enviar el acta de una prueba en el plazo de cuatro días laborables, con posterioridad a la finalización de la misma.
- f) Enviar el acta de una prueba de modo incompleto.
- g) Arbitrar una prueba sin haber sido designado por el Comité Territorial, Insular o Nacional.
- h) No adelantar las clasificaciones diarias o generales de una prueba, cuando así le sea exigido por el Comité designados.
- i) No asistir a los cursos o reuniones a los que sea convocado por su Comité
- j) No abonar los porcentajes aprobados por su Comité.

CAPÍTULO 2. De las Sanciones Disciplinarias

Artículo 21.-

Por razón de las faltas muy graves enunciadas anteriormente, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad.
- b) Privación definitiva de licencia federativa.
- c) Privación definitiva de los derechos de asociado.
- d) Suspensión de licencia o inhabilitación temporal de un año y un día a cuatro años.
- e) Privación de los derechos de asociación de un año y un día a cuatro años.
- f) Multa de 3.005 € hasta 30.051 €.
- g) Descalificación de la prueba.
- h) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación de dos a cuatro años.
- i) No concesión de pruebas oficiales de dos a cuatro años.
- j) Clausura de las instalaciones deportivas de dos a cuatro años.

Artículo 22.-

Por razón de falta grave, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de licencia o inhabilitación temporal de un mes y un día a un año.
- b) Privación de los derechos de asociado de un mes y un día a un año.
- c) Multa de 601 hasta 3.005 €.
- d) Pérdida de uno a cinco puestos en la clasificación.
- e) Pérdida de uno a diez puntos.
- f) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación por un año.
- g) No concesión de campeonatos oficiales por un año.
- h) Clausura de las instalaciones deportivas de un mes a un año.

Artículo 23.-

Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento, amonestación pública, suspensión de licencia e inhabilitación de hasta un mes, privación de los derechos de asociación por igual tiempo, así como multa de 60,10 € hasta 601 €.

Artículo 24.-

Únicamente podrán imponerse sanciones consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces, árbitros u organizador perciban retribuciones o cualquier tipo de compensación económica por su labor.

Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

El pago de la multa se efectuará en el plazo de un mes, una vez firme la sanción.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 25.-

Las sanciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según se trate de las correspondientes infracciones muy graves, graves o leves. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiera comenzado.

TÍTULO III**CAPÍTULO 1. De los Órganos Disciplinarios****Artículo 26.-**

Son órganos disciplinarios de la Federación Canaria de Ciclismo:

- a) El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva.
- b) Los jueces y árbitros durante el desarrollo de las pruebas o competiciones.

Artículo 27.-

El Juez Único de Competición y Disciplina estará compuesto y organizado de conformidad con lo establecido en el artículo de los Estatutos de la Federación Canaria de Ciclismo

Artículo 28.-

Es causa de incompatibilidad para formar parte del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, la de ser colegiado arbitral o el pertenecer, por cualquier título, a otro organismo federativo nacional o territorial, o grupo o club deportivo en los mencionados ámbitos.

CAPÍTULO 2. De la Competencia Disciplinaria

Artículo 29.-

El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva será competente, dentro del marco del artículo 2 del presente Reglamento, de todas las faltas, con independencia de su calificación, cometidas con ocasión de la celebración de pruebas de categoría de carácter autonómico.

El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva conocerá, igualmente, de todos los casos que se presenten en relación con el control de dopaje, con independencia de la categoría u homologación de la prueba.

Corresponden al Juez Único de Competición y Disciplina, además de la potestad sancionadora, las siguientes funciones:

a) Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, el Juez Único, podrá alterar el resultado de pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos; en supuestos de alineación indebida y, en general, en todos aquéllos en los que la infracción suponga grave alteración del orden de la prueba o competición.

b) La anulación de una prueba o competición, cuando la misma se haya desarrollado prescindiendo total o absolutamente de la normativa técnica federativa.

Artículo 30.-

Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o competiciones, con sujeción a la normativa establecida.

Artículo 31.-

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores corresponderán, en todo caso, al Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, cualquiera que fuera la calificación de la falta, las cometidas por deportistas que están formando parte del Equipo Autonómico o estén representando a Canarias en cualquier competición.

TÍTULO IV. Del Procedimiento Disciplinario

CAPÍTULO 1. Principios Generales

Artículo 32.-

El procedimiento disciplinario se iniciará por el órgano competente, de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento de la FCC, FICTF o FICGC.

El órgano competente para incoar el procedimiento disciplinario, al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de actuaciones reservadas y, de lo que de las

mismas resulte, decidirá la iniciación del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones, deberá expresar las causas que lo motiven y disponer lo pertinente con el denunciante, si lo hubiere.

Artículo 33.-

El órgano disciplinario competente podrá acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan circunstancias de identidad o analogía, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

Artículo 34.-

Las actas suscritas por los árbitros de las pruebas, así como las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier otro medio de prueba.

Artículo 35.-

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, el órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso de aquéllos.

Artículo 36.-

Cualquier persona o entidad, cuyos derechos o intereses legítimos pueden verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 37.-

Los órganos disciplinarios competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penales.

En tal caso, los órganos disciplinarios acordarán la suspensión el procedimiento según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

CAPÍTULO 2. Del Procedimiento Ordinario

Artículo 38.-

El procedimiento ordinario se iniciará dando traslado al interesado del cargo o cargos formulados, con expresión motivada de los hechos y fundamentos de derecho aplicables y propuesta de sanción

correspondiente, para que en un plazo, que tendrá una duración máxima de siete días, formule el interesado cuantas alegaciones considere convenientes en defensa de su derecho.

Artículo 39.-

Dentro de los diez días siguientes, el órgano concedor del expediente, dictará resolución motivada, siendo la misma notificada al interesado a efectos de la interposición del correspondiente recurso.

CAPÍTULO 3. Del Procedimiento Extraordinario

Artículo 40.-

El Procedimiento Extraordinario se iniciará en virtud de providencia, con expresión de antecedentes, en la que deberá constar el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, y Secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente.

Artículo 41.-

Al instructor y al Secretario les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado, para el procedimiento administrativo y común.

1) El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el plazo de tres días.

2) Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 42.-

1) Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2) No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 43.-

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción, pudiendo recabar, en su caso, los informes y dictámenes que considere necesarios.

Artículo 44.-

1) Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados, con suficiente antelación, el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2) Los interesados podrán proponer la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Si la prueba a practicar, a petición del interesado, conllevase gastos, éstos serán por su cuenta.

Contra la denegación, expresa o tácita, de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente, para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 45.-

1) A la vista de las actuaciones practicadas, y en plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2) En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3) Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 46.-

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPITULO 4. Procedimientos de Urgencia

Artículo 47.-

Los órganos con competencia disciplinaria, resolverán con carácter general y mediante el procedimiento de urgencia sobre las incidencias ocurridas con ocasión o por consecuencia de la competición, cuando en razón de su normal desarrollo, se precise el acuerdo inmediato de los mismos.

En este procedimiento de urgencia será trámite preceptivo la audiencia del interesado, pudiendo el mismo formular ante el órgano disciplinario competente, de forma verbal o escrita, en el plazo de 24 horas siguientes a la terminación de la carrera, prueba o competición de que se trate, las manifestaciones que en relación con los extremos contenidos en el acta de la prueba, o en cualquiera otro referente al mismo, considere convenientes.

Terminado el plazo establecido en el párrafo anterior, el órgano disciplinario competente procederá sin más a dictar resolución.

CAPITULO 5. De las notificaciones y Recursos

Artículo 48.-

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo o regulado por el presente Reglamento, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible.

2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 49.-

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones, no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 50.-

En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación publicada de órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano sancionador de proceder a la notificación personal.

Artículo 51.-

Contra las decisiones no técnicas tomadas por los jueces y árbitros durante el transcurso de las pruebas, en resolución de las distintas incidencias que hubieran podido ocurrir, podrá interponerse recurso ante el órgano disciplinario competente por razón de la prueba, en el plazo de tres días hábiles.

Artículo 52.-

Las resoluciones dictadas por el Juez Único de Competición y Disciplina, en aplicación del presente Reglamento, podrán ser recurridas, en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva.

Artículo 53.-

En todo recurso se deberá hacer constar:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado o persona o entidad que lo represente, supuesto este último que deberá ser convenientemente acreditado.
- b) Los hechos que lo motiven y las pruebas que se acompañen u ofrezcan con relación a los mismos.
- c) La petición concreta que se formule.

Artículo 54.-

1. Los escritos a que se refiere el artículo anterior, se presentarán en la oficina de registro

del órgano competente para resolver, o en los lugares previstos en las disposiciones

reguladoras del procedimiento administrativo común, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso.

2. Asimismo se enviará copia del escrito al órgano que dictó la resolución o providencia recurrida recabándose el expediente completo objeto del recurso. Dicho órgano deberá remitir el expediente, junto a un informe en el plazo de diez días hábiles, al órgano competente para resolver el recurso formulado.

3. El órgano competente para resolver enviará copia del escrito en el improrrogable plazo de diez días hábiles, a todos los interesados directos, con objeto de que estos puedan presentar escritos de alegaciones en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 55.-

1. El plazo para formular recurso o reclamación se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

Artículo 56.-

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 57.-

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución el recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 58.-

Los interesados podrán desistir de su petición en cualquier momento del procedimiento. Si el recurso hubiera sido interpuesto por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieran formulado. El desistimiento podrá hacerse oral o escrito. En primer caso se formalizará por comparecencia del interesado ante el órgano competente, quien conjuntamente con aquél suscribirá la oportuna diligencia.

El desistimiento pone fin al procedimiento salvo que en el plazo de diez días contados a partir de la correspondiente notificación, los posibles terceros interesados que se hubiesen personado en el procedimiento, instasen su continuidad.

Si la cuestión suscitada en el recurso entrañase interés general, o fuera conveniente suscitarse para su definición y esclarecimiento, el órgano disciplinario competente podrá eliminar los efectos del desistimiento y continuar el procedimiento.

Artículo 59.-

La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a) Cumplimiento de la sanción
- b) Prescripción de la falta
- c) Prescripción de las sanciones
- d) Muerte del inculpado